

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADOS	ELIANA TORO TORO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00588
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, indica:

Oficio N° 0987
Demandante

Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ELIANA TORO TORO	1092177072	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e92b79a6ca065c60e9314704e884d16c7d7899c16f4841adf4b9859408854**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARIA HELENA PRINCE NAVARRO Y LUZ CELESTE SERNA RINCON
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00379-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO

El Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de MARIA HELENA PRINCE NAVARRO Y LUZ CELESTE SERNA RINCON, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas:

El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ CELESTE SERNA RINCON, ubicado en la Calle 20 con Carrera 12 barrio las Chispas de Ocaña N. de S., y demás especificaciones, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-59512 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Los linderos se encuentran señalados en el escrito de medidas. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: No se ordena el desglose dado que la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVASE el expediente previas les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3432c8ed36d8b212057c53759429cd222c1f1574e674841c932b0611e87ed95d**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY ALFONSO JAIME PEREZ
DEMANDADO	MARY ESTHER MOLINA
RADICADO	5449840030032022-00242
PROVIDENCIA	SE ACCEDE A REMANENTES

Se recibe comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes del proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: **ACCEDER** al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por FREDY ALONSO JAIME PEREZ en contra de la demandada MARY ESTHER MOLINA, con radicado 2024-00336-00. Comuníquese lo correspondiente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083c18c4af61056ee655f37d2b6157e0d6252c33df6e9277c57476d5047883bc**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Lo REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, SIETE (07) de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MERY SOFIA JACOME NAVARRO
APODERADO	RUTH DABEIBA CASELLES ORUJELA
DEMANDADO	ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO
APODERADO	GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00593-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 410 del Código General del proceso: *“Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes”*.

DEMANDA.

Por medio de apoderada judicial la señora MERY SOFIA JACOME NAVARRO presenta demanda divisoria con la finalidad que se proceda a división material de un inmueble consistente en un *Lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda de los Apartaderos, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área el lote a segregarse de dos mil metros cuadrados (2.000 M2), el cual será destinado para vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos parciales: *Por el Norte, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Sur, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Este, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Y por el Oeste, con predios de Antonio Ramírez, Crisanto Jácome y John Jairo Jácome. A este inmueble (lote de terreno) le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 270-61551 y le corresponde el registro catastral actual número 00-04-00-00-0001- 0744-0-00-00-0000 (Número predial anterior 00-04-0001-0744-000), y le corresponde una cabida superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2000 M2).*

Como sustento de sus pretensiones argumenta que la demandante y demandada son codueñas en común y proindiviso cada una con el 50% del derecho de propiedad sobre este inmueble, el cual fue adquirido mediante escritura pública No. mil novecientos veinticuatro (1924) de fecha 6 de octubre del año 2012, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña. Que, desde la firma de la escritura, la demandada ha realizado por más de diez

años unilateralmente actos como el loteo del terreno, lo ha subdividido y la construcción de una casa de habitación, que pese a existir una licencia de subdivisión del inmueble a la fecha no existe por parte de la demandada ánimo de realizar el respectivo procedimiento de división del inmueble por la vía notarial.

ACTUACION PROCESAL

- La demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de noviembre de 2022, posteriormente en escrito del 29 de noviembre de 2022 la apoderada de la parte actora procedió a subsanar la demanda en debida forma.
- Subsanada en debida forma fue admitida mediante auto del 02 de diciembre 2022, se ordenó notificar a la parte demandada y se le corrió traslado de la demanda por el termino de 10 días.
- Posteriormente el 03 de marzo de 2023 se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.
- La demandada fue notificada en debida forma el 25 de abril de 2023, allegándose las respectivas constancias de notificación personal y por aviso.
- Mediante auto del 08 de agosto de 2023 Se ordena de oficio decretar un dictamen pericial sobre el inmueble para que el auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que: I) se realice nuevamente el avalúo del mismo teniendo en cuenta las mejoras construidas II) Que se especifique teniendo en cuenta la resolución 069 del 18 de agosto de 2022” por la cual se concede una licencia de subdivisión de un predio rural categoría suburbano” emitida por la secretaria de planeación del municipio de Ocaña, en cuál de los dos lotes se pretende subdividir se encuentran construidas las mejoras y III) Que en virtud de lo anterior se establezca si es posible adjudicar las mejoras construidas a la porción de terreno que corresponde a la señora ANA ANGUSTIAS JACOME sin subdividir la porción de MERY SOFIA JACOME NAVARRO.
- A través de mensaje de datos la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO otorga poder al profesional en derecho GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA, quien seguidamente solicita por derecho de petición copia de todo el expediente de la referencia.
- Seguidamente en auto del 31 de agosto de 2023 se tiene al Dr. GERMAN ERNESTO ESCOBAR como apoderado de la demandada y se le comparte el link del expediente.

- En mensaje de datos del 07 de septiembre de 2023 el auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, presenta dictamen pericial en cumplimiento de lo ordenado por este despacho, del cual se le corrió traslado a las partes mediante auto del 09 de noviembre de 2023, sin que se hubiera presentado objeción o pronunciamiento alguno.
- Con providencia del 09 de noviembre de 2023, se corrió traslado a las partes de la experticia realizada por el auxiliar de la justicia.
- En auto del 20 de marzo de 2024 corregido mediante auto del 23 de abril se procedió a decretar la división material objeto de la presente litis.

CONSIDERACIONES.

- Presupuestos procesales.

No hay duda para esta de la concurrencia de los denominados presupuestos procesales, lo anterior por cuanto tanto demandante y demandada están legitimados en la causa, existe demanda forma, esta funcionaria es competente para conocer del presente proceso y finalmente ambas partes tiene capacidad para ser parte.

- Problema jurídico.

En el presente asunto debe determinarse si se dan los presupuestos axiológicos necesarios para realizar la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61551.

Para dar solución al presente problema jurídico el despacho se pronunciará sobre: (I) El contrato de comunidad y el proceso divisorio y (II) resolverá el caso concreto.

DEL CONTRATO DE COMUNIDAD Y EL PROCESO DIVISORIO.

El cuasicontrato de comunidad es aquel en virtud del cual dos o más personas son propietarias de una misma cosa. Al respecto señala el art 2322 del Código civil que: *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”* El origen de esta figura es en la mayoría de los casos, legal como cuando se difiere una herencia entre dos o mas personas, o judicial como cuando se adjudica a dos o más personas una misma cosa.

Dado lo anterior, el legislador otorgo a los *“comuneros”* el derecho a no permanecer en la indivisión, dice el art. 2334 de la misma codificación civil que: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto. La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”* Tal normativa apunta a regla según la cual, ninguno

de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión y en tal sentido puede pedir la venta o la división material del bien, salvo que exista entre este pacto de indivisión.

Para llevar a cabo tal fin, el Código general del proceso regula el trámite que debe evacuarse cuando algún o algunos de los comuneros no deseen seguir en la indivisión, este es el llamado proceso divisorio el cual se encuentra en los art. 406 hasta el 418 de la codificación procesal, como aspectos importantes de estas normas se destaca en primer lugar la posibilidad de pedir bien sea la división material o la venta del inmueble, depende de cual opten se deberá cumplir una carga determinada, tratándose de la división material la cual es la que interesa al presente proceso, se impone una en el demandante el cual es allegar un dictamen pericial en el que se indique si el bien es materialmente divisible.

Una vez cumplido tal requisito y sin que se hubiera alegado pacto de indivisión en la demanda, el juez debe dictar un auto en el que se decrete la división material, en donde debe verificar que dicho inmueble si sea susceptible de división atendiendo a las normas urbanísticas vigentes y siempre que no se desmejoren los derechos de los demás comuneros.

Ejecutoriado dicho auto debe procederse a la división de este, siguiendo las reglas estipuladas en el art. 2338 del Código Civil:

“Cuando haya de dividirse un terreno común, el juez hará avaluarlo por peritos, y el valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos; verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido, observándose las reglas siguientes: 1a. El valor de cada suerte de terreno se calculará por su utilidad y no por su extensión; no habiendo, por tanto, necesidad de ocurrir a la mensura, sino cuando ésta pueda servir de dato para calcular mejor el valor. 2a. Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno. 3a. Si algunos de los comuneros pidieren se les adjudiquen las suertes en un solo globo, así se verificará. 4a. Si los interesados no han consignado antes de empezarse el repartimiento, la cuota que les corresponda para cubrir los gastos presupuestos para la operación, se deducirá dicha cuota de las suertes respectivas y se separará una porción de terreno equivalente para el expresado gasto”.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto se observa que el bien objeto de división se trata de un lote de terreno ubicado en la vereda los apartaderos jurisdicción del municipio de Ocaña, de dos mil metros cuadrados (2.000 mts²), determinado por los siguientes linderos: “POR EL NORTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL SUR, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL ESTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y POR EL OESTE, CON PREDIOS DE ANTONIO RAMIREZ, CRISANTO JACOME Y JHON JAIRO JACOME” con un área de dos mil metros cuadrados

(2.000 m²) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 270-61551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña.

Este inmueble fue adquirido por las señoras ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO y MERY SOFIA JACOME NAVARRO, mediante escritura pública 1924 del 06 de octubre de 2012 otorgada en la notaría segunda de Ocaña, se tiene que efectivamente demandante y demandada son codueñas del inmueble, pues según anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-61551 son ellas quienes figuran como titulares del derecho de dominio.

En lo que respecta a la posibilidad de subdividir el inmueble esta se encuentra acreditada pues según la documental anexa a la demanda, se observa resolución No. 069 del 18 agosto de 2022 proferida por la secretaria de planeación Ocaña, en donde se concede una licencia de subdivisión, dicha entidad corrobora que efectivamente este inmueble cumplía con lo normado en el art 45 de la ley 160 de 1994 por ser su extensión mayor a una unidad agrícola familiar(UAF) determinada por el INCORA, situación que permite dar certeza sobre la posibilidad de subdividir dicho inmueble.

Estos aspectos ya fueron dilucidados en el auto que decreto la división material, siendo el objeto de la presente providencia la manera en que debe subdividirse el bien. Tanto demandante y demandada son propietarias de 50% cada una del derecho de dominio sobre este inmueble.

Por otro lado, la visita de campo realizada por el perito designado da cuenta que el inmueble está dividido en dos lotes de terreno: el lote No.1 y lote No. 2, en este último lote existen unas edificaciones consistentes en 3 mejoras constructivas (Casas), una de las cuales es habitada por la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO. Se tiene también que, según la licencia de subdivisión, el lote No.1 corresponden a la hoy demandante y el lote No. 2 a la demandada.

Determinado entonces que existen mejoras construidas por una de las comuneras en el lote No.2 debe adjudicársele a ella esa porción de terreno, lo anterior en cumplimiento de la regla 2ª del art 2338 del Código Civil:

“Si hay habitaciones, labores u otras mejoras hechas en particular por alguno de los comuneros, se procurará, en cuanto sea posible, adjudicar a estos las porciones en que se hallen las habitaciones, labores o mejoras que les pertenezcan, sin subdividir la porción de cada uno”.

Así las cosas, debe realizarse la partición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-61551 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña, en dos lotes de terreno cada uno correspondiéndole un área de mil metros cuadrados (1000 m²), adjudicándose el Lote No.1 a la señora MERY SOFIA JACOME NAVARRO y el Lote No.2 a la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO, se procede a realizar la partición y adjudicación de la siguiente manera:

A la señora MERY SOFIA JACOME NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.940.554 se le adjudica el derecho de dominio sobre un inmueble denominado Lote No. 1 ubicado en la vereda los apartaderos del municipio de Ocaña el cual tiene un AREA de

MIL METROS CUADRADOS (1000 M2), cuyos LINDEROS INDIVIDUALES son los siguientes: *“Por el Norte: en sentido Occidente a Oriente, línea quebrada midiendo cincuenta metros (50m) con predios de Alonso Jacome Navarro, Por el oriente: en sentido Norte a Sur midiendo veinte metros (20m) con predios de Alonso Jacome Navarro, Por el sur: En sentido Oriente a Occidente midiendo cincuenta metros (50m) con el Lote No. 2 de propiedad de ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO, por el occidente En sentido Sur a Norte veinte metros (20m) con la vía pública y cierra”*. Este lote de terreno se segrega de otro predio de MAYOR EXTENSIÓN ubicado en la vereda los apartaderos jurisdicción del municipio de Ocaña, CUYOS LINDEROS Y CABIDAS son los siguientes: *Lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda de los Apartaderos, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área el lote a segregar de dos mil metros cuadrados (2.000 M2), el cual será destinado para vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos parciales: *Por el Norte, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Sur, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el- Este, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Y por el Oeste, con predios de Antonio Ramírez, Crisanto Jácome y John Jairo Jácome. A este inmueble (lote de terreno) le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 270- 61551 y le corresponde el registro catastral actual número 00-04-00-00-0001- 0744-0-00-00-0000 (Número predial anterior 00-04-0001-0744-000), y le corresponde una cabida superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2000 M2).*

Este inmueble fue adquirido por las señoras ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO y MERY SOFIA JACOME NAVARRO en común y proindiviso mediante escritura pública No. 1924 del 6 de octubre de 2012 Notaria segunda de Ocaña.

A la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.236.526 se le adjudica el derecho de dominio sobre un inmueble denominado Lote No. 2 ubicado en la vereda los apartaderos del municipio de Ocaña el cual tiene un AREA de MIL METROS CUADRADOS (1000 M2), cuyos LINDEROS INDIVIDUALES son los siguientes: *“Por el Norte: En sentido Occidente a Oriente midiendo cincuenta metros (50m) con el Lote No. 1 de propiedad de MERY SOFIA JACOME NAVARRO, Por el oriente: en sentido Norte a Sur midiendo veinte metros (20m) con predios de alonso jacome navarro, Por el sur: En sentido Oriente a Occidente midiendo cincuenta metros (50m) con predios de alonso jacome navarro, por el occidente En sentido Sur a Norte veinte metros (20m) con la vía pública y cierra”*. Este lote de terreno se segrega de otro predio de MAYOR EXTENSIÓN ubicado en la vereda los apartaderos jurisdicción del municipio de Ocaña, CUYOS LINDEROS Y CABIDAS son los siguientes: *Lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda de los Apartaderos, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área el lote a segregar de dos mil metros cuadrados (2.000 M2), el cual será destinado para vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos parciales: *Por el Norte, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Sur, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el- Este, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Y por el Oeste, con predios de Antonio Ramírez, Crisanto Jácome y John Jairo Jácome. A este inmueble (lote de terreno) le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 270- 61551 y le corresponde el registro catastral actual número 00-04-*

00-00-0001- 0744-0-00-00-0000 (Número predial anterior 00-04-0001-0744-000), y le corresponde una cabida superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2000 M2).

Este inmueble fue adquirido por las señoras ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO y MERY SOFIA JACOME NAVARRO en común y proindiviso mediante escritura pública No. 1924 del 6 de octubre de 2012 de la Notaria segunda de Ocaña.

Por estas razones se procederá a decretar la división material del inmueble objeto del presente proceso, se ordenará el registro de la presente sentencia para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, y se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ordenándose que por secretaria se liquiden las mismas y se levantará la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.270-61551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, cedula catastral No. 00-04-00-00-0001-0744-0-00-00-0000, ubicado en la vereda los apartaderos, cuyos linderos son los siguientes: "POR EL NORTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL SUR, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y OTROS, POR EL ESTE, CON PREDIO DE ALONSO JACOME NAVARRO Y POR EL OESTE, CON PREDIOS DE ANTONIO RAMIREZ, CRISANTO JACOME Y JHON JAIRO JACOME" el cual tiene un área de dos mil metros cuadrados (2.000 m2). Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCEDASE a la partición material del bien inmueble objeto del presente proceso de la siguiente manera.

- A.** A la señora MERY SOFIA JACOME NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 26.940.554 se le adjudica el derecho de dominio sobre un inmueble denominado Lote No. 1 ubicado en la vereda los apartaderos del municipio de Ocaña el cual tiene un AREA de MIL METROS CUADRADOS (1000 M2), cuyos LINDEROS INDIVIDUALES son los siguientes: "*Por el Norte: en sentido Occidente a Oriente, línea quebrada midiendo cincuenta metros (50m) con predios de alonso jacome navarro, Por el oriente: en sentido Norte a Sur midiendo veinte metros (20m) con predios de alonso jacome navarro, Por el sur: En sentido Oriente a Occidente midiendo cincuenta metros (50m) con el Lote No. 2 de propiedad de ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO, por el occidente En sentido Sur a Norte veinte metros (20m) con la vía pública y cierra*". Este lote de terreno se segrega de otro predio de MAYOR EXTENSIÓN ubicado en la vereda los apartaderos jurisdicción del municipio de Ocaña, CUYOS LINDEROS Y CABIDAS son los siguientes: *Lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda de los Apartaderos, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área*

*el lote a segregar de dos mil metros cuadrados (2.000 M2), el cual será destinado para vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos parciales: *Por el Norte, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Sur, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Este, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Y por el Oeste, con predios de Antonio Ramírez, Crisanto Jácome y John Jairo Jácome. A este inmueble (lote de terreno) le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 270- 61551 y le corresponde el registro catastral actual número 00-04-00-00-0001- 0744-0-00-00-0000 (Número predial anterior 00-04-0001-0744-000), y le corresponde una cabida superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2000 M2).*

Este inmueble fue adquirido por las señoras ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO y MERY SOFIA JACOME NAVARRO en común y proindiviso mediante escritura pública No. 1924 del 6 de octubre de 2012 de la Notaria segunda de Ocaña.

- B.** A la señora ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.236.526 se le adjudica el derecho de dominio sobre un inmueble denominado Lote No. 2 ubicado en la vereda los apartaderos del municipio de Ocaña el cual tiene un AREA de MIL METROS CUADRADOS (1000 M2), cuyos LINDEROS INDIVIDUALES son los siguientes: *“Por el Norte: En sentido Occidente a Oriente midiendo cincuenta metros (50m) con el Lote No. 1 de propiedad de MERY SOFIA JACOME NAVARRO, Por el oriente: en sentido Norte a Sur midiendo veinte metros (20m) con predios de alonso jacome navarro, Por el sur: En sentido Oriente a Occidente midiendo cincuenta metros (50m) con predios de alonso jacome navarro, por el occidente En sentido Sur a Norte veinte metros (20m) con la vía pública y cierra”.* Este lote de terreno se segrega de otro predio de MAYOR EXTENSIÓN ubicado en la vereda los apartaderos jurisdicción del municipio de Ocaña, CUYOS LINDEROS Y CABIDAS son los siguientes: *Lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la Vereda de los Apartaderos, Jurisdicción del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, con un área el lote a segregar de dos mil metros cuadrados (2.000 M2), el cual será destinado para vivienda campesina, determinado por los siguientes linderos parciales: *Por el Norte, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Sur, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Por el Este, con predio de Alonso Jácome Navarro y otros. Y por el Oeste, con predios de Antonio Ramírez, Crisanto Jácome y John Jairo Jácome. A este inmueble (lote de terreno) le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 270- 61551 y le corresponde el registro catastral actual número 00-04-00-00-0001- 0744-0-00-00-0000 (Número predial anterior 00-04-0001-0744-000), y le corresponde una cabida superficial de Dos Mil Metros Cuadrados (2000 M2).*

Este inmueble fue adquirido por las señoras ANA ANGUSTIAS JACOME NAVARRO y MERY SOFIA JACOME NAVARRO en común y proindiviso mediante escritura pública No. 1924 del 6 de octubre de 2012 de la Notaria segunda de Ocaña.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula No. 270-61551, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído, OFICIESE para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 270-61551 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña, la cual fue comunicada mediante oficio No. 3283 del 19 de diciembre de 2022.

QUINTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por secretaria tásense.

SEXTO: ARCHIVESE, el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908cd0ef98254c3fe5429335d49b41754dff8a0895a64e70e43b23f3cbe3f249**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	DANIELA VERGEL CLARO
DEMANDADO	SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ y ERWING VELASQUEZ GALVIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00153-00
PROVIDENCIA	ACCEDE A REMANENTE

Se recibe comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña solicitando embargo y retención de remanentes del proceso de la referencia y a favor de proceso ejecutivo tramitado en ese Despacho, por ser procedente se accederá al mismo.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

UNICO: Acceder al embargo de remanentes solicitados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña para el proceso EJECUTIVO SINGULAR suscrito por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDISERVIR– CREDISERVIR en contra de los demandados SEBASTIAN VELASQUEZ GALVIZ y ERWING VELASQUEZ GALVIZ, con radicado 2024-00344-00. Comuníquese lo Correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553332eb246044b87a4c6886559246ede95d5a208e4e20faa54523ced28aac2**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERJEL PEREZ S.A.
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	DUVAN GUERRERO QUINTERO y OMAIDA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00179-00
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OCAÑA, indica:

Asunto: Respuesta a **Oficio N°513-STYMO**

Cordial Saludo

Se registró con éxito la medida cautelar sobre la placa NRI08G, con fecha del 01/04/2024 adjunto pantallazo del proceso realizado.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b1cc25c617b205c86c2ee76839940b209750885fe0e9e1b83a8e98ebe06985**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MICHEL FABIAN GARNICA REYES
APODERADO	RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
DEMANDADO	ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00183-00
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA, indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

CREDISERVIR señala:

REF: Oficio No. 0949/ **RAD:** 54-498-40-03-003-2024-00183-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.364.806, NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

BANCO COOPCENTRAL manifiesta:

REF: Oficio No. 0949/ **RAD:** 54-498-40-03-003-2024-00183-00

Para todos los efectos legales nos permitimos dar respuesta formalmente al Oficio de la referencia en los siguientes términos: una vez verificada la información en nuestra base de datos, se pudo constatar que el señor **ELMAR JOSÉ CRIADO CASADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.364.806, NO SE ENCUENTRA ASOCIADA A ESTA ENTIDAD COOPERATIVA.

BANCAMIA, informa:

Respetados señores:

De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada.

Esperamos que con lo anterior hayamos dado respuesta completa y adecuada a su requerimiento. En todo caso quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional que pueda surgir.

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER indica:

Nos permitimos informar que el señor Elmar José Criado Casadiego, quien se encuentra vinculado a esta institución, a la fecha mantiene un embargo por concepto del Ejecutivo Singular impuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, en fecha del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado bajo el consecutivo 544983103001-2023-00308-00, el cual abarca la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado, por ende; esta institución obrando conforme al marco legal vigente, esto es el Código Sustantivo del Trabajo que dentro de su articulado regla textualmente;

En aras de garantizar los derechos que pudieren estar inmersos en el presente trámite y actuando en cumplimiento de la providencia emanada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña de fecha del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procederá en desarrollo del principio: Primero en el tiempo, primero en el derecho, dando aplicación puntual a la norma relatada, significando que la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña se abstiene de realizar la retención impuesta, de conformidad a lo ordenado por el marco legal vigente ya relatado.

BANCO CAJA SOCIAL, señala:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 13.364.806	ELMAR JOSE CRIADO CASADIEGO		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente

BANCO OCCIDENTE, señala

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/04/2024, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.

Demandado: **ELMAR JOSE CRIADO CASADIEGO**
ID. Demandado: **13364806**
No. Proceso: **54-498-40-03-003-2024-00183-00**
No. Oficio: **0949**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

BANCO PICHINCHA, manifiesta:

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ELMAR JOSE CRIADO CADIEGO, con identificación No 13364806, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Por último, el Banco Pichincha S.A. pone a su disposición el buzón para registro de oficios embargosBPichincha@pichincha.com.co a través del cual podrán radicarse todas las solicitudes de procesos de embargos y desembargos.

BANCO GNB SUDAMERIS indica:

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el Despacho ordena el embargo de dineros que posee la parte demandada depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título **ELMAR JOSE CRIADO CASADIEGO** identificado con **C.C 13.364.806** para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco.

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.
Cordialmente

Agréguense al expediente los referidos documentos

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22aa64522b43e6e8e50acc366abe31b476c6c9f4991556a3007f6c7ef0c6de8**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	BAUDILIO PACHECO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00237-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

La Doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA, actuando como Apoderada judicial de CREDISERVIR, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de BAUDILIO PACHECO, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

- PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegase a tener el demandado BAUDILIO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía N° 88.135.273 en cuentas de ahorro o corrientes, CDT'S o de cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera: DAVIVIENDA

TERCERO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas

les des anotaciones de ley, con observancia de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3a3013e2457a1b773599fe1fe482c0d02f4af912c0aea4f82b37b09b79c7f**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de MAYO del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	HECTOR HELI PEÑARANDA REYES
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ
CAUSANTE	LUZ ESTELA PUENTES MUÑOZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00333-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Correspondió por reparto la demanda de sucesión intestada presentada por el señor HECTOR HELI PEÑARANDA REYES, siendo causante la señora LUZ ESTELA PUENTES MUÑOZ. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. La demanda está siendo dirigida al JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, siendo el despacho que actualmente conoce un JUZGADO CIVIL MUNICIPAL, es necesario que se cumplimiento al numeral 1 del art. 82 del Código General del proceso: "*La designación del juez a quien se dirija*".
2. El poder esta dirigido a los JUECES PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, siendo necesario que se dirija a este despacho judicial, de conformidad con el art. 74 del Código General del Proceso.
3. Dado que el demandante expone que tiene la calidad de cónyuge sobreviviente, es necesario que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, lo anterior de conformidad con el art. 495 *ibidem*: "*Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos*".

4. En el hecho cuarto se narra que entre demandante y causante nació a la vida una sociedad conyugal que debe liquidarse, pero en las pretensiones no se solicita que se liquide también la sociedad conyugal, es necesario que la parte manifieste sin con el presente proceso también pretende liquidar la sociedad conyugal nacida entre demandante y causante, lo anterior en consonancia con el art 520 del Código General del proceso: *“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia(...) y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial(...)”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda de pertenencia presentada por la demanda de sucesión intestada presentada por el señor HECTOR HELI PEÑARANDA REYES, siendo causante la señora LUZ ESTELA PUENTES MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a481e48fa965a122e360b78ca0e841a1858745f922f957ac90c0a42b0cf8eae7**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
APODERADO	FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA
DEMANDADO	REINALDO CAMARON DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00343-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representada legalmente por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON en contra de REINALDO CAMARON DURAN, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

-Demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; al revisar el correo de otorgamiento no hay mucha claridad dado que se indica enviarse al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO y no se observa a la doctora FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, de otro lado en las relaciones de poderes no se entiende cual corresponde a este asunto, no se sabe el criterio de los datos indicados en los números señalados.

notijudic@sicc.com.co

De: Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 2:41 p. m.
Para: william.gomez@sicc.com.co; carlos.ortega@sicc.com.co; administrativo@sicc.com.co; daniela.ortega@sicc.com.co; coordinacion@sicc.com.co; djuridicos1@sicc.com.co; MURCIA RODRIGUEZ, LAURA CAMILA; Martinez Saiz, Luis Guillermo; Solany Nino Hernandez; notijudic@sicc.com.co
Asunto: [correo seguro] ENTREGA DE GARANTIAS
Datos adjuntos: CONS 0561 - 1826.pdf; CONS 0558 - 1823.pdf; HIP 1087.pdf; CONS 0429 - 8162.pdf; CONS 6136 - 6307 - 0428.pdf; CONS 7703 - 5938 - 9674.pdf; CONS 5858 - 5450 - 2355.pdf; CONS 0891 - 0579 - 0604 - 2336 - 3323 - 3634.pdf; CONS 0661 - 7409.pdf; CONS 8446 - 9999.pdf; CONS 9830 - 9862 - 6996.pdf; CONS 7126 - 6901 - 4489 - 4473 - 6614 - 8004.pdf; CONS 9287 - 3002.pdf; CONS 3660 - 6988.pdf; CONS 9257 - 5345.pdf; CONS 1305.pdf; HIP 0164.pdf; CONS 0802 - 4654.pdf; CONS 2435 - 6321.pdf; CONS 4686 - 5326.pdf; CONS 0097 - 9394.pdf; CONS 1374 - 0986.pdf; CONS 0187 - 0587 - 1880 - 1488.pdf; CONS 0108.pdf; CONS 1386.pdf; CONS 7522 - 3410.pdf; CONS 0614 - 1152 - 9372 - 3056.pdf; CONS 1931 - 1539.pdf; CONS 3355.pdf; CONS 7020.pdf; CONS 1394 - 1474 - 5314.pdf; CONS 2183 - 1791.pdf; CONS 6612 - 9178.pdf; CONS 9426 - 0262 - 8913 - 2456.pdf; HIP 0196.pdf; 1355011826.pdf; 317417980561.pdf; 1355011823.pdf; 317417980558.pdf; 0136000012144222.pdf; 317417980429.pdf; 0131000012889958.pdf; 167419295450.pdf; 307419885858.pdf; 0131000012251860.pdf; 0131000011989776.pdf; 1315812336.pdf; 307419890579.pdf; 307419890891.pdf; 317417980661.pdf; 0130000011508098.pdf; 307419888446.pdf; 0133000011543178.pdf; 0133000011476615.pdf; 1335714473.pdf; 1335714489.pdf; 307419886901.pdf; 307419887126.pdf; 0206000012174574.pdf; 307419889287.pdf; 0671000011715379.pdf; 317411021305.pdf; 0133000012882259.pdf; 307419890802.pdf; 0133000012182022.pdf; 1335714686.pdf; 0278000012384865.pdf; 20744010986.pdf; 20756131374.pdf; 20744011488.pdf; 20756131880.pdf; 1445000108.pdf; 0130000011572593.pdf; 307419887522.pdf; 2135001152.pdf; 427419190614.pdf; 20744011539.pdf; 20756131931.pdf; 307419887020.pdf; 0135000010938558.pdf; 1355011474.pdf; 317411021394.pdf; 20744011791.pdf; 20756132183.pdf; 307419886612.pdf

Cordial saludo Doctor(a) CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO

A continuación, envío relación de poderes:
- 1355011826
- 317417980561
- 1355011823

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representada legalmente por el doctor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON en contra de REINALDO CAMARON DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2948d28e77ee1b01a118eb42e2d2319f00b81d05dc03a4074836a4704d875b3**

Documento generado en 07/05/2024 11:32:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>